

RV: CONTESTACIÓN, PODER Y ANEXOS.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 11:31 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angie Paola Espitia Walteros <angie.espitia@mindefensa.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Angie Paola Espitia Walteros <angie.espitia@mindefensa.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 11:17 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: iki2426@hotmail.com <iki2426@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN, PODER Y ANEXOS.

Doctora:

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

REF: Proceso No. 11001333501620220019300

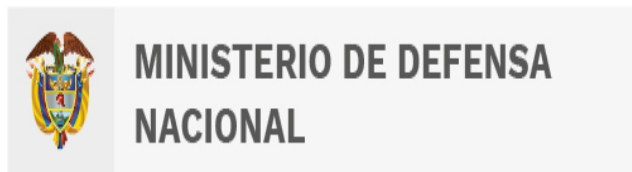
ACTOR: JHON SALVADOR DELEGADO CASTAÑEDA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.405.959 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, me permito enviar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PODER Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS.**

SE ENVIA COPIA A LA PARTE ACTORA.

Cordialmente,



ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS
DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
angie.espitia@mindefensa.gov.co

Doctora:

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

REF: Proceso No. 11001333501620220019300

ACTOR: JHON SALVADOR DELEGADO CASTAÑEDA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.405.959 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor Diego Andrés Molano Aponte, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor Jorge Eduardo Valderrama Beltran, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

DE LAS PRETENSIONES

Se declare la NULIDAD ABSOLUTA de los siguientes actos administrativos: de la Resolución N°256145 del 16 de octubre de 2018 por medio de la cual se declara DEUDOR DEL TESORO NACIONAL con fundamento en ele xp. 138515 de 2009 y la Resolución N°259044 del 15 de enero de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución N°256145 notificada por aviso N°001 de fecha 30 de enero de 2019 y quedando debidamente ejecutoriada el 22 de febrero de 2019.

como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho, abstenerse de declarar como DEUDOR DEL TESORO NACIONAL al demandante exonerándolo de cualquier pretensión de pago por concepto antes citado, toda vez que lo que en su momento se canceló obedeció a circunstancias fácticas de hace 10 años.

y finalmente que se condene en costas a la parte demandada.

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS

PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

DE LOS HECHOS

DE LOS HECHOS PRIMERO AL NOVENO: Son ciertos de conformidad con los documentos aportados con la demanda.

DE LOS HECHOS DÉCIMO AL DÉCIMO SEGUNDO: no le constan a mi representada y deberá ser probado en el curso del proceso

DE LOS HECHOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO: son ciertos de conformidad a la documental aportada.

EXCEPCIONES PREVIAS

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Art. 175 Numeral 31 y la Ley 1564 de 2012 Art. 96 Numeral 32, Art. 100 y 101, formulo dentro de la presente contestación de demanda la excepción del fenómeno de operancia de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las siguientes razones de hecho, derecho y de carácter jurisprudencia a considerar:

Sobre la caducidad de la acción.

El derecho constitucional de acceso a la justicia, puede ser regulado por el legislador, que está así habilitado para fijar restricciones temporales para el ejercicio del derecho de acción, limitación que se justifica como un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y otorga la estabilidad a las relaciones entre los individuos y el Estado. Las acciones deben propiciarse en tiempo oportuno, lo que explica los términos de caducidad en virtud de los cuales se marchita el derecho de acción, y las situaciones adquieren la firmeza necesaria a la seguridad jurídica

Marco normativo de la figura de la caducidad.

Ahora bien, en cuanto a la Acción Contenciosa Administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2° del artículo 136 del C. C.A., dispone: "Artículo 164. Caducidad de las acciones: (...) 2. C. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(.....)

3. Las excepciones.

(.....)

2 ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

(.....)

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

(....)

Del caso concreto

El acto administrativo que resuelve el recurso de reposición quedó debidamente ejecutoriado el 22 de febrero de 2019.

El demandante presenta solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el día 20 de junio de 2019 interrumpiendo el término de los 4 meses, faltándole 3 días para que se venciera el tiempo para presentar demanda. (23 de febrero de 2019 al 23 de junio de 2019).

La Procuraduría expide constancia de fecha 25 de julio de 2019, por lo que a partir del día 26 de julio se empiezan a contar los 3 días que le quedaban para presentar la demanda así:

1 día: 26 de julio de 2019

2 día: 27 de julio de 2019

3 día: 28 de julio de 2019

Inicialmente el proceso fue radicado en Popayán y según la página del siglo XXI, esta demanda fue radicada el **29 de julio de 2019**.

Por lo anterior, a luces de esta defensa el término para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo feneció **por un día**.

MARCO NORMATIVO

El artículo 150 de la **Constitución Política** establece que le corresponde al Congreso de la Republica hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Es así como la Fuerza Pública comporta un régimen salarial y prestacional de carácter especial para cuya disposición el legislador goza de libertad en cuanto a su configuración normativa, siempre y cuando respete los derechos y garantías mínimas consagradas en la Carta Política.

Así, el literal e) del numeral 19 artículo 150 de la Carta prescribe:

“Corresponde al Congreso, hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...);

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

(...).”

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1095 de 2001, dejó señalado que la Constitución habilita a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para tener un régimen especial en materia prestacional y de salud por la especialidad de las funciones que desempeñan, encaminadas a mantener “las condiciones necesarias para la garantía del ejercicio de los derechos y libertades públicas, la defensa de la soberanía, independencia e integridad territorial –artículo 217 y 218 Superior”.

Los regímenes especiales, entre los cuales se encuentra el de la Fuerza Pública, se caracterizan por otorgar unas condiciones diferentes al universo de personas que son destinatarios de la norma. En tales regímenes se admiten, incluso prestaciones inferiores a las que comporta el régimen general si ello se encuentra compensado de alguna manera en el mismo régimen.

La estructura y organización que comportan las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional como integrantes de la Fuerza Pública (artículos 216 a 218 de la Constitución Nacional), de hecho conlleva un tratamiento diferenciado en el régimen salarial y prestacional que es propio de tales organismos que encuentra su justificación en el rango jerárquico que se ostenta, y en estrecha relación con este, a las funciones³ y tareas asignadas en la defensa de la soberanía o en el mantenimiento del orden público interno.

Dentro del propio régimen especial pueden presentarse desigualdades de trato fundadas en la situación personal que cada servidor público adscrito a la Fuerza Pública tiene frente al Estado, pues así mismo, es el marco de sus responsabilidades y la diversificación de las tareas a él encomendadas. Cada régimen especial, y cada prestación responde a la diferencia que surge de la relación laboral, de la entidad y de las funciones propias del cargo que se desempeña y, tales presupuestos son aplicables a los miembros de la Fuerza Pública respecto de su sistema prestacional

Dentro del régimen especial se expidió **el Decreto 1796 de 2000** “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”

Artículo 14. organismos y autoridades médico-laborales militares y de policía. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

³ Sentencia C-676 de 2001.

2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Artículo 21. Tribunal médico-laboral de revisión militar y de policía. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Parágrafo 2. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 22. irrevocabilidad. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

El Decreto 094 de 1989, en su artículo 76, 87 y 89 dispuso:

Artículo 76. factor de la indemnización. Para las indemnizaciones de que trata el presente Decreto, solamente se tendrá en cuenta la disminución de la capacidad laboral y no la lesión en sí misma. Se exceptúan de esta norma general los casos de desfiguración facial. (subrayado fuera de texto)

Artículo 87. Tablas de evaluación de la disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones

Artículo 89. Pensión de invalidez del personal de oficiales, suboficiales agentes.

A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:

- a) El 50% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.

- b) El 75% de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance el 95%.
- c) El 100% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.

RAZONES DE DEFENSA

DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

La LEY 1437 DE 2011 en el artículo 88 establece el principio de **Presunción de legalidad del acto administrativo**. "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

La misma ley en el artículo 137 establece como causales de Nulidad de los Actos Administrativos las siguientes: *"cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."*

Los actos administrativos demandados fueron expedidos con base en el Decreto 094 de 1989 y el Decreto 1796 de 2000, tomando también los antecedentes que conformaron el expediente prestacional que constan de: La Junta Medico Laboral N°29305, La Resolución por medio de la cual se reconoce y paga la indemnización por disminución de la capacidad laboral en un 19.45%, el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía que modificó el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del 19.45% al 10.00% .

Por lo anterior, las resoluciones atacadas están basadas en normas que se encuentran vigentes, que las mismas no han sido derogadas, que evidentemente ante el nuevo porcentaje otorgado por la última instancia (el Tribunal de Revisión) el actor adeuda SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$7.592.888) correspondientes a la modificación del factor prestacional en meses de sueldo del 6.15 al 2.85 habiéndose pagado de más, un factor en meses de sueldo de 3.30.

Por otra parte, el demandante recibió sin corresponderle un dinero pro concepto de indemnización del cual no podía ser titular de ella, toda vez que no se ajustaba a su verdadera condición física y de salud; generando un detrimento patrimonial al Estado.

AUSENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER

La doctrina administrativa determina que para que se configure el denominado "Desvío o Desviación de poder" es menester que la

Administración Pública en el ámbito de sus competencias, no importa en cabeza de quién esté, tenga la intención de tomar una decisión, que se adopta persiguiendo un fin diferente del previsto por el legislador al otorgarla.

Este tipo de fines diferentes han sido igualmente considerados por la doctrina y jurisprudencias administrativas como aquellos que atañen a propósitos económicos, partidistas o ideológicos que en nada se presentan en el caso que hoy se rebate.

Determinar las motivaciones internas de quien profiere un acto administrativo que quizás vulnera intereses particulares señalando, además, causales que no existen, contraría todo precepto legal y es un desconocimiento grosero de la normatividad existente.

Sobre el tema el tratadista JAIME VIDAL PERDOMO en su libro de Derecho Administrativo ha expresado lo siguiente:

(...) Los funcionarios deben actuar teniendo en cuenta el interés general. Cuando quiera que obren buscando un fin distinto de este, están desviando el poder que se les confió y sus actos son anulables.

Hay desvío de poder cuando se emplea una facultad otorgada por la ley con un fin distinto al que la ley quería al otorgarla. Entonces es preciso buscar la intención que tuvo la ley al crear una competencia y el fin que ha querido el funcionario al dictar el acto.(...)

De conformidad con la Honorable Corte Constitucional (C-456/98)

“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.

El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que “abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.

DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA DESVIACIÓN DE PODER

No aporta el demandante prueba de que se hubiese actuado con desviación de poder o falsa motivación por parte del Comandante de Personal del Ejército ya que lo único que se observa es que actuó dentro de sus competencias y conforme a la Constitución y la Ley.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“Como es sabido, la carga de la prueba de desvío de poder, por ser un vicio que afecta el acto administrativo que goza en principio de la presunción de legalidad, le corresponde al impugnante y es éste quien tiene que demostrar que la administración ha perseguido un fin diferente a aquel que el derecho le ha asignado, cuestión que no acontece en el sub-lite. (Consejo de Estado NUMERO REGISTRO: 00039042 RADICACION: 14552 FECHA: 97/05/29)”

Igualmente el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, ha manifestado al respecto que:

“De la desviación de poder: Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cobija a todo acto administrativo ésta se presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles fueron los verdaderos motivos que considera tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba”

Señora Juez, como se puede observar las consideraciones plasmadas en el acto administrativo que se pretende anular, como las pruebas, no solo se constituyen inicialmente la decisión ajustada a derecho, sino soporta una pormenorizada explicación fáctica de los aspectos tenidos en cuenta para adoptar la decisión plasmada, lo cual conlleva a inferir que el acto administrativo expedido goza de toda la presunción de legalidad, por cuanto no se evidencia elementos formales ni materiales que vicien la legalidad del mismo.

PRUEBAS Y ANEXOS

-Copia del Poder debidamente conferido a mi favor por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

-Las que de oficio usted considere pertinentes y conducentes en el presente asunto.

PETICION FINAL

Por todo lo expuesto señora jueza, le solicito de la manera más respetuosa DESESTMAR las pretensiones de la presente demanda, por cuanto no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto acusado.

Aunado a la anterior, solicito se sirva reconocermé personería jurídica dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la suscrita apoderada las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio



residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá,
D.C. Celular 3012321635 Correo electrónico angie.espitia@mindefensa.gov.co

Del señor Juez, atentamente;

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS

CC. 1.052.405.959 de Duitama

T.P. No. 333.637 del H.C.S.J.

angie.espitia@mindefensa.gov.co

angie.espitia29@gmail.com



la seguridad
es de todos

Mindefensa

Señor (a)

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA
BOGOTA
E S D**

PROCESO N° 11001333501620220019300
ACTOR: JHON SALVADOR DELGADO CASTAÑEDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0007 del 5° de enero de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1052405959 de DUITAMA BOYACA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 333637 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:


ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS
C. C. 1052405959
T. P. 333637 del C. S. J.
CELULAR: 3012321635
angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO
Acta de posesion

Código: OT-F-008

Versión: 1

Vigencia a partir del 29 de agosto del 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN DE FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0035-22

FECHA 6/01/2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE MINISTERIO DE DEFENSA, el (la) señor(a) JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 93402253 con el fin de tomar posesión del empleo Director del Sector Defensa, CÓDIGO1-3, GRADO 18, Dirección de Asuntos Legales de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, en el cual fue INCORPORADO (A), mediante Resolución No. 0007 del 05 de enero 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON

Secretaria General de Ministerio de Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0007 DE 2022

(05 ENE 2022)

Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4 del Decreto 1875 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.11.2.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que cuando se reforme de forma total o parcial la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían y sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que en la reforma total o parcial de la planta de empleos de una entidad, la incorporación de los empleados provisionales en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos que venían desempeñando no tendrá la calidad de nuevo nombramiento.

Que mediante los Decretos número 1874 y 1875 del 30 de diciembre de 2021, se estableció la nueva estructura y planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, respectivamente.

Que las incorporaciones y movimientos de personal ordenadas en este acto administrativo no generan para los servidores de la entidad ni desmejora en su remuneración anual ni pérdida de los derechos de carrera a quienes los ostentan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política.

Que como consecuencia de la reforma efectuada, se hace necesario incorporar a los empleados a la nueva planta de personal de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Incorporación de los empleados a la nueva planta de personal. Incorporar a los siguientes empleados a la nueva planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General.

DESPACHO DEL MINISTRO

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	CARLOS ANDRES FLOREZ SARMIENTO	1020761283
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS	1026257919
Asesor del Sector Defensa	2-2	7	SANTIAGO RICO VALDES	1121935594
Profesional de Defensa	3-1	14	STEPHANY DANIELA SANABRIA PEDRAZA	1020789900
Técnico para Apoyo de	5-1	24	ERIKA FUENTES ROMERO	52260479

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 05 ENE 2022 HOJA No 2

Continuación Resolución "Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General".

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Seguridad y Defensa				
Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	24	SANDRA MILENA GOMEZ CABEZAS	1024525756

PLANTA GLOBAL

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Viceministro	0020		JAIR GARCIA GUERRERO	94506280
Viceministro	0020		SANDRA ALZATE CIFUENTES	51958372
Secretario General de Ministerio de Defensa	1-1	23	BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON	39792606
Secretario General de Ministerio de Defensa	1-1	23	GREGORIO GERMAN MARULANDA MARTINEZ	1065617321
Obispo Castrense	1-5		VICTOR MANUEL OCHOA CADAVID	98485658
Vicario Castrense	1-5	1	JORGE HINCAPIE HENAO	70722511
Director del Sector Defensa	1-3	18	ADRIANA ALICIA BEJARANO BELTRAN	20638437
Director del Sector Defensa	1-3	18	ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN	94370238
Director del Sector Defensa	1-3	18	CLARA INES CHIQUILLO DIAZ	51967321
Director del Sector Defensa	1-3	18	CLAUDIA MARCELA GARCIA CIFUENTES	53907175
Director del Sector Defensa	1-3	18	DIANA MILENA NIÑO ACOSTA	46384306
Director del Sector Defensa	1-3	18	HILDA RAQUEL LOPEZ GOMEZ	50711363
Director del Sector Defensa	1-3	18	JOHN FERNANDO LOZANO OLAVE	80098124
Director del Sector Defensa	1-3	18	JOHN HENRY ARANGO ALZATE	79442823
Director del Sector Defensa	1-3	18	JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN	93402253
Director del Sector Defensa	1-3	18	JUANITA ACOSTA GIRALDO	52453621
Director del Sector Defensa	1-3	18	LORENA DEL PILAR CARO ZAMBRANO	1019013604
Director del Sector Defensa	1-3	18	LUIS JAVIER CASTELLANOS SANDOVAL	79939549
Director del Sector Defensa	1-3	18	MONICA JANETH NARIÑO SEGURA	52164857
Director del Sector Defensa	1-3	18	PAOLA DIAZ AVENDAÑO	52379766
Jefe de Oficina del Sector Defensa	1-4	15	DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS	1032393464
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	CARLOS ANDRES RIOS PUERTA	1128267947
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	DANIEL FRANCISCO JIMENEZ FANDIÑO	80872248
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	FELIPE ALBERTO CASTELLO GIRALDO	80418353
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	GLORIA STEFANY CUESTA ANDRADE	1075241050
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	HERNANDO GARCIA GOMEZ	73156085
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO	1088251613
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	LIBARDO ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO	79274876
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	ORLANDO SEGURA GUTIERREZ	12127003
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	CAMILO ERNESTO RESTREPO ROMERO	80082269
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ	37829709
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	VICENTE RAMON MOLINA VARGAS	3729279
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	LUZ AMANDA MORALES RODRIGUEZ	51848550
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	CAROLINA ORREGO CASTAÑO	42119521
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	DIANA CATALINA CALDERON MILLAN	1020719460
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	DIANA YANETH OLARTE CARDOSO	55062198
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	EDGAR ANDRES FANDIÑO BOHORQUEZ	80099442
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	GERMAN ARTURO GARCIA NEIRA	80425121
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	IVONNE ANDREA ARDILA PINZON	1014196816
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JAVIER ALBERTO MONDRAGON QUIMBAY	1032391190
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JOHN JAMES ZAPATA CARMONA	88188653

Continuación Resolución "Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad - de Gestión General".

suspensión del cargo por medida de aseguramiento, con suspensión en el ejercicio del empleo como consecuencia de un proceso disciplinario, con procesos en trámite por abandono de cargo o con actuaciones en trámite para declarar la insubsistencia por condena penal.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada a los 05 ENE 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE